

**UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA (UAIP)**



65-2013

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la Ciudad de San Salvador, a las diez horas del día quince de julio de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día dos del mes y año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información por parte de la señora [REDACTED], quien requiere cierta documentación relacionada al nombramiento del licenciado [REDACTED], como miembro propietario del Tribunal del Servicio Civil por el Órgano Ejecutivo.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

Con la finalidad de mantener un orden lógico en la exposición de esta resolución y congruente con las pretensiones de acceso a la información por parte de la peticionaria, la respuesta a dicha solicitud debe efectuarse con base a la siguiente enumeración:

- I. *En relación al nombramiento del licenciado [REDACTED].*

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al *principio de máxima publicidad* reconocido en el artículo 4 LAIP, por el cual la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Pav.



A partir de lo anterior, como parte del procedimiento interno de gestión de información, el suscrito requirió al titular de la Secretaría para Asuntos legislativos y Jurídicos el *"Nombramiento del miembro propietario del Tribunal del Servicio Civil por el Órgano Ejecutivo"*. En su escrito de respuesta, el citado funcionario remitió copia certificada de acta número 13, por medio de la cual el Consejo de Ministros, designó a partir del día ocho de julio de dos mil once, al licenciado [REDACTED] como miembro propietario del citado ente por parte del Órgano Ejecutivo.

En vista que la información antes enumerada no se encuentra limitada en su divulgación por alguna de las causales estipuladas en la ley, corresponde entregar –en documento anexo– la información requerida por el peticionario.

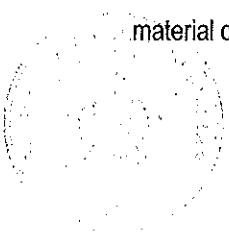
I. Sobre la publicación del nombramiento en Diario Oficial.

Dentro del mismo requerimiento enunciado en el apartado anterior, el citado funcionario señaló que: *"(...) Dicho nombramiento no es publicado en el Diario Oficial"*. De ahí que, consecuentemente pueda inferirse la inexistencia de esa información.

Sobre la inexistencia como antecedente inmediato, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México, en los expedientes con número de referencia 0943/07, 5387/08 y 2280/09, ha sostenido que: *"la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la dependencia o entidad, no obstante, que ésta cuente con facultades para poseer dicha información"*. En esa misma perspectiva, ha señalado que para tener acreditada dicha circunstancia fáctica deben concurrir los siguientes supuestos: (a) los elementos suficientes para generar la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada; (b) los criterios de búsqueda utilizados y; (c) las demás circunstancias tomadas en cuenta por el requerido. Lo anterior, a efecto de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés.

Por su parte el artículo 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de alguna de las unidades administrativas de la Presidencia, el Oficial de Información deberá analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para la localización o determinación de la existencia de la información solicitada.

Con esos parámetros, el suscrito procedió a ubicar el *"(...) Diario Oficial en el que se publicó el nombramiento del licenciado Salvador Antonio Quintanilla Molina como miembro propietario del Tribunal Servicio"*. Con la finalidad de concretar la localización de la documentación se verificó en el libro de control para tal efecto lleva dicha Unidad; determinándose que la información de mérito es inexistente. Razón por la cual, se evidencia una imposibilidad material de entregar lo requerido a la peticionaria.



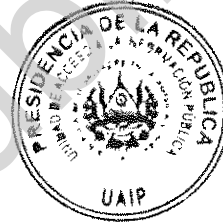
Por ello, al cumplirse los presupuestos antes señalados para crear certeza de la búsqueda de la información de interés de los solicitantes, corresponde confirmar su inexistencia en los archivos de la Presidencia de la República y así debe declararse en este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* procedente la solicitud de acceso a la información realizada por la señora [REDACTED]
2. *Entréguese* a la requirente la información vinculada a copia certificada del nombramiento del licenciado [REDACTED], por documento anexo a este proveído.
3. *Confirmase* la inexistencia de la información referente al Diario oficial en que se publicó el citado nombramiento.
4. *Notifíquese* a la interesada en el medio señalado para tal efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República





Versión Pública